



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-IO-02-SPA-02

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14472 -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 11 de diciembre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-IO-02-SPA-02 relacionado con la investigación de oficio radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Esta Entidad radicó la investigación de oficio, respecto al presunto incumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, por la modificación del trazo del proyecto denominado Construcción del Corredor Vial para el transporte Público Línea 5 Metrobús, Segunda Etapa, que se llevaría a cabo de manera específica sobre Avenida de las Bombas, entre Eje 3 Oriente Cafetales y Eje 1 Oriente Miramontes, en la Alcaldía Coyoacán.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la investigación de oficio, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos investigados.

La investigación realizada deriva de la presunta modificación al trazo del proyecto denominado "Construcción del Corredor Vial para el transporte Público Línea 5 Metrobus, Segunda Etapa sobre Eje 3 Oriente en el tramo de San Lázaro a Glorieta de Vaqueritos", mismo que inicialmente consideraba el paso sobre Calzada del Hueso entre Eje 3 Oriente Cafetales y Eje 1 Miramontes, de acuerdo a la resolución administrativa número SEDEMA/DGRA/DEIA/002666/2017 de fecha 14 de marzo de 2017, otorgada a la Dirección de Construcción de Obras Públicas "B" de la Secretaría de Obras Servicios del Gobierno de la Ciudad de México.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

**CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS**



Expediente: PAOT-2019-IO-02-SPA-02

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14472 -2019

En este sentido, el artículo 44 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece a la evaluación de impacto ambiental, como el procedimiento a través del cual la autoridad evalúa los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales pueden generar la realización de obras y actividades, a fin de evitar o reducir al mínimo efectos negativos sobre el ambiente y prevenir futuros daños al ambiente.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un recorrido sobre Avenida de las Bombas entre Eje 3 Oriente Cafetales y Eje 1 Oriente sin constatar construcción alguna relativa a la Línea 5 del Metrobus.

Sin embargo, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, el Acuerdo Administrativo mediante el cual se autoriza la modificación del trazo del referido proyecto; al respecto, dicha Dirección General mediante oficio informó que no cuenta con autorización alguna para la modificación del trazo, ni se ha emitido Acuerdo Administrativo respecto a la aprobación para la ampliación de dicho proyecto.

Derivado de lo anterior, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Construcción de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, informara si se tiene considerado realizar el referido proyecto sobre Calzada de las Bombas y en su caso si se cuenta con las autorizaciones ambientales correspondientes; al respecto, la referida Dirección General informó que la Construcción de la Línea 5 del Metrobus no correrá por Calzada de las Bombas.

Tomando en cuenta lo descrito en el presente apartado, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría sobre Calzada de las Bombas en el tramo comprendido entre Eje 3 Oriente Cafetales y Eje 1 Oriente Miramontes, no se constató la construcción de obras relativas a la Línea 5 del Metrobús.
2. La Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México informó a esta Subprocuraduría, que la construcción de la Línea 5 Metrobús, no correrá por Calzada de las Bombas.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-IO-02-SPA-02

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14472 -2019

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
Para su superior conocimiento.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS